

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 15 de noviembre de 2023

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 506

2023-00197-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por la señora **CRUZ MERY TAPASCO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor **SILVIO IVAN RÚA RENDÓN**.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de las señoras **LISSET MARIANA RÚA CÁRDENAS, MARÍA PAULINA RÚA CÁRDENAS Y STIVEN RÚA CÁRDONA**, toda vez que los mismos se constituyen en la única prueba idónea para demostrar la calidad de herederas del causante **SILVIO IVAN RUA RENDÓN** y demandadas en el presente asunto.

2. De relato factico, desplegado por el extremo activo, se advierte que el señor **SILVIO IVAN**, en vida, sostuvo relación sentimental con la señora **MARÍA SILVIA CÁRDENAS**, hasta el punto de haber procreados tres (3) hijos (hecho

tercero), empero, omite la libelista informar si los mismos estuvieron casados, conformaron unión marital u otro tipo de vínculo jurídico que deba ser ventilado en el presente trámite (hecho sexto), así como los pormenores facticos y jurídicos de la relación en cuestión, anexando los soportes documentales respectivos.

3. En concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

El demandante, omite referir en el acápite de hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron y mantuvieron la relación sentimental que sostuvieron la señora **CRUZ MERY TAPASCO** y el señor **SILVIO IVAN RUA RENDÓN** de la cual, se pretende su declaración, pues nótese que, poco o nada se hace relación sobre el particular, debiendo por consiguiente el interesado relatar lo solicitado con claridad suficiente.

4. Ahora bien, se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, el conocimiento del domicilio del demandado (María Silvia Cardona) pero no especifica el municipio al cual pertenece la dirección anotada.

5. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no aportó las evidencias correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).***

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, corrigiendo tal falencia como se indica en tal normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por la señora **CRUZ MERY TAPASCO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor **SILVIO IVAN RUA RENDÓN**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **DORALBA TORRES GALEANO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 334.211 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 181
DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario